

2 de septiembre de 2024.

Señores

Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Sincelejo

Asunto: Solicitud de terminación del proceso

Demandante: MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO

Radicado: 70001310500320240007000

Demandado: COLFONDOS

XENIA MARIA POLO PERALTA, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho la terminación del proceso, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la **Ley 2381 de 2024** *“Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*.

Como es de su conocimiento la problemática de los traslados por sentencia judicial, que declara la nulidad o ineficacia de la afiliación o del traslado de régimen pensional, ha generado un fenómeno creciente de judicialización que impacta, principalmente al ciudadano; múltiples son las causas que dan origen a esta situación, no obstante, sobre este articular la Corte Constitucional se pronunció recientemente mediante la sentencia unificada SU107 de 2024, señalando que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado (i) deben cumplirse las cargas probatorias contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso y (ii) no es viable incluir en la sentencia el traslado de comisión de administración, ni la prima de seguro previsional, por lo cual la decisión sobre la ineficacia deberá estar fundada en el debate probatorio en la que el juez, como director del proceso decreta, practique y valore en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

El efecto de este cambio jurisprudencial está generando mayores cargas procesales en todos los procesos en curso en los que se solicita declarar la ineficacia del traslado, razón por la cual, es necesario buscar una solución anticipada de los mismos que contribuya a la descongestión judicial.

Esta solución anticipada, que permite desjudicializar la relación del ciudadano con las administradoras de la seguridad social, se contempló en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. El mecanismo permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

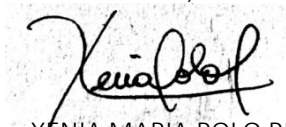
Como puede observarse la norma tiene el espíritu de facilitar el traslado de régimen usando la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”

Una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente; esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, en tanto que este trámite se configura dentro debido proceso administrativo, para lo cual Colfondos ha organizado su operación para cumplir con esta norma.

Por lo anterior, se le solicita a su Despacho que, con ocasión a la entrada en aplicación del artículo 76 de ley 2381, se declare la terminación del proceso judicial que actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver.

Atentamente,



XENIA MARIA POLO PERALTA

C.C. 1.042.352.450 T.P. No. 204.319 del C.S.J.

Colfondos

Bogotá D.C., 16 de agosto 2024.

Señores:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Representante Legal
Calle 67 No. 7 - 94
Ciudad.

REFERENCIA. Certificación de afiliados con demanda de nulidad y oportunidad de traslado y no se logró contactar.

Cordial Saludo,

Respetados señores,

JAVIER BLANCO SAYAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.982, en mi calidad de gerente de negocios del servicio de la campaña Colfondos que presta **ATENTO COLOMBIA S.A.**, (en adelante "ATENTO") sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 830.065.842-5, como contratista autorizado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (en adelante "COLFONDOS") encargado de los servicios de Contact Center, ofreciendo soporte integral telefónico a los clientes o usuarios de COLFONDOS me permito certificar que:

Conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 que reglamenta la "Oportunidad de Traslado", y las instrucciones impartidas por COLFONDOS para el efecto, intentamos contactar al afiliado **MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO**, de acuerdo con los datos entregados por COLFONDOS, con el propósito de brindar información sobre la "Oportunidad de Traslado".

Sin embargo, a pesar de realizar los intentos mencionados, no se logró tener contacto exitoso con el afiliado.

Por lo anterior expuesto, me permito certificar que no se logró contacto telefónico con el afiliado **MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA 23020978**, tras 6 intentos de contacto que se efectuaron en las siguientes fechas y horas:

- El día 8/6/2024 a las 9:00:00 AM
- El día 8/6/2024 a las 12:00:00 PM
- El día 8/6/2024 a las 3:00:00 PM
- El día 8/9/2024 a las 11:00:00 AM
- El día 8/9/2024 a las 2:00:00 PM
- El día 8/10/2024a las 8:00:00 AM

La presente certificación se emite el 16 de agosto 2024, en la ciudad de Bogotá D.C.



JAVIER BLANCO SAYAGO
Gerente unidad de Negocios
ATENTO COLOMBIA S.A.